El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia, jueves, 17 de octubre de 2019

Radicación No: 66001-31-05-003-2017-00363-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Ramiro Rodríguez Castillo

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Vinculado: Electrotérmico RO Ltda. En liquidación

Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares

**TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / EFECTOS DE LA NO AFILIACIÓN AL SISTEMA DE PENSIONES / EL EMPLEADOR OMISIVO DEBE PAGAR EL CORRESPONDIENTE CÁLCULO ACTUARIAL / VALORACIÓN PROBATORIA SOBRE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ALEGADA / PARÁMETROS PARA EFECTUAR EL ANÁLISIS PROBATORIO.**

El artículo 61 del CPTSS, concede a los jueces la facultad de apreciar libremente los medios de convicción para formar su convencimiento acerca de los hechos controvertidos en litigio; claro está, con fundamento en los principios científicos que informan la crítica de la prueba, las circunstancias relevantes del pleito y la conducta de las partes durante su desarrollo. Esto significa, que su valoración conjunta debe conducir a una conclusión lógica y consistente, sin que el operador judicial, amparado en dicha potestad, pueda imponer un criterio en contra de la evidencia.

En el plenario, a folio 18 obra copia inauténtica de una constancia con el membrete de Electrotérmico RO Ltda., NIT 860.044.735-4, calendada el 14 de abril de 1988 y suscrita por Rodrigo Osorio Betancourt, identificado con la C.C. Nº 19.101.358…

Estando claro que la constancia laboral provino de Electrotérmico Ltda. y advirtiendo que este documento no fue tachado de falso y que bajo los preceptos del artículo 54A del CPL las reproducciones simples se reputan auténticas; contrario a lo afirmado por la a-quo, en criterio de la Sala, éste escrito debe presumirse veraz, a menos que sea desvirtuado mediante un riguroso ejercicio demostrativo; lo cual… no ocurrió en el presente caso. (…)

En cuanto a la falta de afiliación del trabajador por parte de su empleador, ha sido pacífica la jurisprudencia del órgano de cierre de esta especialidad en indicar que tal situación tampoco perjudica la aspiración del afiliado de hacerse acreedor de la prestación pensional, en caso de cumplir las exigencias legales, y por tanto, el reconocimiento de la pensión estará a cargo de la respectiva entidad de seguridad social, mientras que el empleador omisivo está en la obligación de cancelar el cálculo actuarial por los tiempos en que no hubo inscripción al sistema pensional…

Por lo anterior, Electrotérmico RO Ltda. – en liquidación deberá completar el pago de los periodos faltantes, a través del correspondiente cálculo actuarial a favor de la entidad de seguridad social desde el 1º de agosto de 1982 hasta el 25 de abril de 1985, sobre una base salarial igual al mínimo legal, conforme a la liquidación que sobre la deuda presente la entidad de seguridad social a la obligada, y el reconocimiento de la pensión estará a cargo de la administradora pensional convocada a juicio.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrado Ponente: **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

En Pereira, a los diecisiete (17) días del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019), siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.), reunidos en la Sala de Audiencias los magistrados de la Sala de Decisión Laboral No. 04 del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver el grado jurisdiccional de consulta, a favor del demandante, frente a la sentencia del 7 de diciembre de 2018, dictada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario de la seguridad social promovido por ***Ramiro Rodríguez Castillo*** en contra de la ***Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones***; trámite al que fue vinculada la sociedad ***Electrotérmico RO Ltda. En liquidación***

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:**

***I. ALEGATOS EN ESTA INSTANCIA:***

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, proceda a decidir lo de su competencia, se corre traslado por el término de 8 minutos, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, empezando por la parte demandante (art. 66 A CPLSS.).

Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir lo que corresponde.

***II. INTRODUCCIÓN***

Pretende la demandante obtener el reconocimiento de la pensión de vejez, bajo las reglas del Acuerdo 224 de 1996 o del Acuerdo 049 de 1990, al amparo del régimen transicional, a partir del 8 de febrero de 1993, con catorce mesadas anuales y los correspondientes intereses de mora, más las costas del proceso.

Como sustento fáctico de estas solicitudes, expuso que nació el 8 de febrero de 1933; que estuvo afiliado al régimen de prima media desde el 5 de mayo de 1976 hasta el 30 de abril de 1996; que el 15 de mayo de 1996 solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez; que esta prestación le fue negada mediante la Resolución nº 006041 del 25 de octubre de 1996, teniendo en cuenta 436 semanas de cotizaciones; que laboró al servicio de *Electrotérmico RO Ltda.*, desde el 1º de agosto de 1982 hasta el 18 de diciembre de 1987; que fue afiliado tardíamente al régimen de pensiones por parte de *Electrotérmico RO Ltda.;* que la administradora de pensiones no adelantó acciones de cobro contra esta sociedad; y que tampoco tuvo en cuenta los periodos adeudados a efectos de establecer el cumplimiento de los requisitos pensionales (fols. 3 a 14).

Al dar contestación a la demanda, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se opuso a los pedimentos e invocó las excepciones *“Inexistencia de la obligación demandada”, “Prescripción”* y *“Buena fe”* (fols. 46 a 50).

Electrotérmico RO Ltda., representada mediante curador *ad-litem*, excepcionó *“Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de requisitos de ley y responsabilidad de Colpensiones”, “Buena fe” y “Prescripción”* (fols. 78 a 82).

***III. SENTENCIA DEL JUZGADO***

El juzgado del conocimiento, en aplicación del principio *extra petita*, declaró la existencia de un contrato de trabajo entre Ramiro Rodríguez Castillo y Electrotérmico RO Ltda., desde el 26 de abril de 1985 hasta el 18 de diciembre de 1987, cuyos periodos de cotización están debidamente acreditados en la historia laboral del actor y ascienden a un total de 529,43 semanas, por el lapso entre el 5 de mayo de 1976 y el 30 de abril de 1996. Absolvió a la Administradora Colombiana de Pensiones de todas las pretensiones incoadas en su contra y condenó al demandante en costas procesales a favor de esta entidad.

Como fundamento de lo resuelto, explicó que la constancia laboral emitida por *Electrotérmico RO Ltda.,* el reporte de semanas cotizadas expedido por la administradora pensional y la deponencia obrantes en el plenario, demostraban la existencia de vínculo contractual laboral entre el demandante y la entidad vinculada.

No obstante, advirtiendo que la génesis del contrato indicada en el certificado laboral no coincidía con la registrada en el historial de cotizaciones, descartó que ésta fuere el 1º de agosto de 1982, como se dice señalando que las misma fue aportada en copia, que no estaba autenticada, que no daba cuenta de la naturaleza del vínculo y que no era armónica con la declaración del demandante, ni del testigo postulado por él.

Al respecto, expuso que Rodríguez Castillo no supo explicar el origen de la certificación laboral e hizo un relato inconsistente sobre su vida laboral y, de este, dedujo que no era posible que él trabajare al servicio de la vinculada desde 1982, porque entre 1984 y 1985 habría estado conduciendo un camión al servicio de otra persona.

Aunado a ello, sostuvo que Gustavo Correa informó haber iniciado una relación laboral con Electrotérmico RO Ltda. antes de que el demandante lo hiciera, que su vinculación se extendió por un periodo de 18 meses, que se mantuvo durante poco tiempo después del momento en que Rodríguez Castillo se retiró de la empresa y que, teniendo en cuenta los salarios que éste dijo devengar, se sabe que ello habría tenido lugar entre 1985 y 1987, porque a esos montos ascendía el mínimo legal vigente para esas anualidades.

En consecuencia, para declarar la existencia del contrato de trabajo, acogió los extremos temporales registrados en la historia laboral emitida por la administradora de pensiones y con fundamento en esta, concluyó que las 436,42 semanas de cotizaciones que realizó el demandante dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad o las 529,43 semanas que efectuó durante toda su vida laboral, eran insuficientes para satisfacer el mínimo de 500 y de 1000 semanas que, en su orden, exige el Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la prestación por vejez.

***IV. CONSULTA***

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del CPL se ordenó el grado jurisdiccional de consulta respecto de la anterior decisión, al haber resultado adversa a los intereses de la demandante.

***V. CONSIDERACIONES***

***Del problema jurídico.***

El problema jurídico que plantea la apelación, se puede sintetizar en los siguientes interrogantes:

*¿Existió un contrato de trabajo entre el demandante y la empresa vinculada desde el 1 de agosto de 1982? En caso positivo,*

*¿Hay lugar a condenar al empleador al pago del título pensional correspondiente? Por último,*

*¿Cumplió el demandante las condiciones necesarias para pensionarse conforme al Acuerdo 049 de 1990?*

***Desenvolvimiento de la problemática planteada***

El artículo 61 del CPTSS, concede a los jueces la facultad de apreciar libremente los medios de convicción para formar su convencimiento acerca de los hechos controvertidos en litigio; claro está, con fundamento en los principios científicos que informan la crítica de la prueba, las circunstancias relevantes del pleito y la conducta de las partes durante su desarrollo. Esto significa, que su valoración conjunta debe conducir a una conclusión lógica y consistente, sin que el operador judicial, amparado en dicha potestad, pueda imponer un criterio en contra de la evidencia.

En el plenario, a folio 18 obra copia inauténtica de una constancia con el membrete de Electrotérmico RO Ltda., NIT 860.044.735-4, calendada el 14 de abril de 1988 y suscrita por Rodrigo Osorio Betancourt, identificado con la C.C. Nº 19.101.358, en la que al tenor literal se consignó que:

“*La presente tiene por constar que el señor RAMIRO RODRIGUEZ CASTILLO, con cédula de ciudadanía Nro. 1.248.176 trabajó en nuestra empresa desde el 1 de Agosto de 1982 hasta el 18 de diciembre de 1987. Como motorista repartidor de mercancía, con pago mensual de $25.530 mct.-*

*Fue para nuestra empresa una persona honesta, cumplidora de sus funciones, cumpliendo horario asignado-afiliado y cotizó para el seguro social Cundinamarca con número patronal -01006116857, con una duración de trabajo de 5 años 4 meses.” sic*

Conteste con esta constancia, por una parte, el reporte de semanas cotizadas en pensiones que milita a folios 70 y 71 da cuenta que ese era el número del aportante de Electrotérmico RO Ltda.; y por la otra, el certificado especial emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, obrante a folio 100, informa que la demandada, se identificaba con el NIT antedicho y que desde su constitución, ha tenido como único Gerente y, como tal, como representante legal, a Rodrigo Osorio Betancourt, identificado con la C.C. Nº 19.101.358.

Estando claro que la constancia laboral provino de Electrotérmico Ltda. y advirtiendo que este documento no fue tachado de falso y que bajo los preceptos del artículo 54A del CPL las reproducciones simples se reputan auténticas; contrario a lo afirmado por la *a-quo*, en criterio de la Sala, éste escrito debe presumirse veraz, a menos que sea desvirtuado mediante un riguroso ejercicio demostrativo; lo cual, como se verá a continuación, no ocurrió en el presente caso.

Observando los motivos expuestos por la sentenciadora de primera instancia para descartar lo vertido en la certificación laboral, cumple anotar, que en la deponencia de Ramiro Rodríguez Castillo, no se evidencia manifestación expresa de hechos que le resulten adversos y beneficien a la contraparte; esto es, sus declaraciones no reúnen los elementos necesarios para concluir que hubo una confesión válida, que enerve la autenticidad o la veracidad de la información contenida en el escrito al que se ha venido haciendo referencia.

Con el propósito de explicar este aserto, conviene traer a colación que frente la procedencia de la constancia laboral, en el interrogatorio de parte discurrió lo siguiente:

***[Jueza]*** *El documento que usted entrega al proceso, está fechado 1988 ¿De dónde salió ese documento?* ***[Ramiro Rodríguez]*** *¿Del 68?* ***[Jueza]*** *Del 88* ***[Ramiro Rodríguez]*** *¿Cuál? ¿El que le entregué a quién?* ***[Jueza]*** *Aquí, a nosotros. Una constancia. ¿De dónde salió ese documento?* ***[Ramiro Rodríguez]*** *Una constancia pero de… ¿del seguro o de qué?* ***[Jueza]*** *La constancia de trabajo de Electrotérmico* ***[Ramiro Rodríguez]*** *Ese, sería el único que tenía o algo, porque a mí no me quedó nada de eso* ***[Jueza]*** *¿Dónde tiene ese documento usted? ¿Dónde está el original de este documento? [****Ramiro Rodrígue****z] No doctora, muy difícil acordarme yo de adonde está, una cosa de esas, no.*

Luego, si bien es cierto que el demandante no explicó el origen de la constancia; también lo es que ésta nunca se le exhibió, que él no mostró tener certeza sobre qué documento se le preguntaba y, mucho menos identificó como autor a una persona distinta a quien la suscribió, ni expresó que su contenido fuere contrario a la realidad.

Una situación similar se presenta en torno a los recuentos que hizo Rodríguez Castillo sobre los empleos que tuvo a lo largo de su vida laboralmente activa. El demandante no presentó un relato consistente sobre quiénes, desde y hasta cuando fueron sus empleadores antes de iniciar su relación de trabajo con Electrotérmico Ltda. En un primer momento dijo que antes del 1 de agosto de 1982, trabajó por cuenta propia en un taller denominado Lubricantes Quindío, luego al servicio de Saúl Rojas Camacho y después dejó de trabajar; en un segundo momento, expresó que trabajó en Industrias Cruz Morato, luego en Electrotérmico Ltda., después en Sade Suramericana de Electrificación y finalmente en Lubricantes Quindío; y, en un tercer momento, narró que primero tuvo el taller, después trabajó en la construcción de termo-Cartagena con Sade Suramericana de Electrificación, más adelante laboró en Industrias Cruz Morato y posteriormente en Electrotérmico Ltda.

Ahora bien, el demandante no dice que entre 1984 y 1985 estuvo manejando un camión al servicio de un empleador distinto a Electrotérmico RO Ltda.; las suspicacias que despierta la falta de un relato asertivo sobre esta materia no bastan para concluirlo; y en general, de esta enrevesada narración tampoco es posible inferir que entre 1982 y 1985, el actor no trabajó con esta sociedad; máxime, si se tiene en cuenta que la coexistencia de contratos es una figura habilitada por el artículo 26 del CST.

Aunado a esto, no puede perderse de vista que Ramiro Rodríguez Castillo tenía 85 años de edad al momento de rendir su deponencia, que los hechos por los cuales se le preguntó ocurrieron hace más de 30 y hasta 50 años antes y que, en consecuencia, no es extraño que él olvidara la secuencia cronológica de sus empleos, los momentos en que tuvo uno u otro trabajo o que, sólo al final, atinara a enlistarlos de forma que coincidieran con lo registrado en la historia laboral expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones.

De otra parte, no se encuentra acertado acoger el testimonio de Gustavo Correa como fundamento para desconocer el hito inicial reconocido en la certificación, por cuanto, en su deponencia, él informó que a finales del año 80 u 81 inició a trabajar con Electrotérmico RO Ltda. y que llevaba más o menos un año en la empresa cuando Rodríguez Castillo ingresó a la misma en el cargo conductor; secundando con ello, por aproximación, el 1º de agosto 1982 como calenda primigenia de la relación de servicios que existió entre el demandante y la vinculada.

No se obvia que Gustavo Correa mencionó haber trabajado en Electrotérmico RO Ltda. por espacio de 18 meses y que Ramiro Rodríguez Castillo supuestamente salió de esta empresa antes que él; sin embargo, ello no merece credibilidad, porque en su historia laboral el demandante acredita más de 30 meses como dependiente de Electrotérmico RO Ltda. y porque, más adelante, en el minuto 35 con 20 segundos, éste testigo se contradijo al señalar que: *“cuando yo me retiré, él [Ramiro] llevaba muy poquito de estar allá, como un mes o mes y pico, más o menos”.*

Corolario de lo precedente, en el *sub examine* se encuentra demostrado que entre Ramiro Rodríguez Castillo y Electrotérmico RO Ltda., existió una relación de servicios desde el 1º de agosto de 1982 hasta el 17 de diciembre de 1987, como lo hizo constar esta compañía en la constancia obrante a folio 18 y se reafirma a través del análisis de las restantes probanzas.

Finalmente, dado que en esta certificación no se dice nada en cuanto a la naturaleza contractual del vínculo, el mismo debe entenderse que estuvo vigente bajo la égida de contrato de trabajo, en tanto así se desprende de la aplicación del artículo 23 de CST por el reconocimiento que se hizo de la prestación personal del servicio, sumado a la ausencia de otros medios de convicción que indiquen lo contrario.

En este contexto, visto en la historia laboral que solo a partir del 26 de abril 1985, Electrotérmico RO Ltda. afilió y realizó aportes en pensiones a favor de Ramiro Rodríguez Castrillo, se concluye que efectivamente incumplió con su obligación de afiliarlo desde el 1º de agosto de 1982, cuando empezó la relación contractual de trabajo.

En cuanto a la falta de afiliación del trabajador por parte de su empleador, ha sido pacífica la jurisprudencia del órgano de cierre de esta especialidad en indicar que tal situación tampoco perjudica la aspiración del afiliado de hacerse acreedor de la prestación pensional, en caso de cumplir las exigencias legales, y por tanto, el reconocimiento de la pensión estará a cargo de la respectiva entidad de seguridad social, mientras que el empleador omisivo está en la obligación de cancelar el cálculo actuarial por los tiempos en que no hubo inscripción al sistema pensional. Al respecto esa alta Magistratura en sentencia del 20 de octubre de 2015. Radicado 43182, sostuvo:

*“Por virtud de lo anterior, se repite, la jurisprudencia de la Sala ha evolucionado hasta encontrar una suerte de solución común a las hipótesis de «omisión en la afiliación» al sistema de pensiones, guiada por las disposiciones y principios del sistema de seguridad social, que no se aleja diametralmente de la que se sostiene frente a situaciones de «mora» en el pago de los aportes, pues, en este caso, se mantiene la misma línea de principio de que las entidades de seguridad social siguen a cargo del reconocimiento de las prestaciones.*

 *Ahora bien, aquí y ahora, para la Corte resulta preciso reivindicar la mencionada orientación y evolución en su jurisprudencia, pues el mencionado traslado de responsabilidades entre entidades de la seguridad social – para pago de las pensiones - y empleadores – para pago de cálculos actuariales -, es el que resulta más adecuado a los intereses de los afiliados y el más acoplado a los objetivos y principios del sistema de seguridad social.*

Por lo anterior, Electrotérmico RO Ltda. – en liquidación deberá completar el pago de los periodos faltantes, a través del correspondiente cálculo actuarial a favor de la entidad de seguridad social desde el 1º de agosto de 1982 hasta el 25 de abril de 1985, sobre una base salarial igual al mínimo legal, conforme a la liquidación que sobre la deuda presente la entidad de seguridad social a la obligada, y el reconocimiento de la pensión estará a cargo de la administradora pensional convocada a juicio.

Bajo estas consideraciones, al sumar las 529,43 semanas efectivamente cotizadas por el actor, según la historia laboral visible a folio 71, y las 142,57 semanas a las que corresponde el lapso en mora a cargo de Electrotérmico RO Ltda., arroja un total de 672,13 semanas cotizadas en toda la vida laboral, entre el 5 de mayo de 1976 hasta el 30 de abril de 1996.

Continuando con el desarrollo de la problemática planteada, por fuera de discusión se encuentra que Ramiro Rodríguez Castillo, cumplió 60 años de edad el 8 de febrero de 1993; momento para el cual, se encontraba en vigencia plena el Acuerdo 049 de 1990 y por lo mismo, esta norma le resulta aplicable.

Dicho precepto, en su artículo 12 exige como requisitos para causar el derecho a la pensión de vejez, en el caso de los hombres, (i) tener 60 años de edad y (ii) 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima o 1000 en cualquier tiempo.

Tales condiciones fueron cumplidas a cabalidad por el actor, toda vez que, como se dijo, cumplió 60 años de edad el 8 de febrero de 1993, y sumando a esto, dentro los 20 años anteriores a este momento, esto es, entre esta data y el 8 de febrero de 1973, contaría 578 semanas.

En cuanto al disfrute de la prestación, se tiene conforme a lo establecido en los artículos 12 y 13 del Acuerdo 049 de 1990, que la pensión de vejez se causa a partir del momento en el cual confluyen en el beneficiario la totalidad de los requisitos, esto es, la edad y el número de cotizaciones o tiempo de servicios y, se disfruta a partir de la fecha en la que se acredita la desafiliación del sistema, respectivamente.

En el sub-lite, atendiendo que a partir del 30 de abril de 1996 cesaron las cotizaciones en forma definitiva al sistema, el consecuente disfrute de la prestación pensional, se da con el último de estos aportes, pues a ese momento estaban reunidos los requisitos con los que se consolidó el derecho.

Ahora bien, en vista que la Administradora Colombiana de Pensiones formuló la prescripción como medio exceptivo, se declarará que este fenómeno operó sobre las mesadas causadas con anterioridad al 11 de agosto de 2014, habida cuenta que la demanda fue presentada en esos mismos día y mes del año 2017, que no hubo reclamaciones pensionales posteriores a la efectuada por Ramiro Rodríguez Castillo el 15 de mayo de 1996 (fol. 17) y que, en consecuencia, se superó con creces el término trienal que trata el artículo 151 del CPT.

Con estos parámetros, realizados los cálculos correspondientes teniendo en cuenta que el actor a lo largo su vida laboral tuvo como base de cotización el equivalente a un salario mínimo, se tiene que el valor de la mesada no puede ser inferior al mismo y como tal, este es el monto en que habrá de reconocerse a su favor, debiéndose precisar que la suma causada al 31 de agosto de 2019, asciende $50.861.654, conforme se ilustra en el cuadro elaborado por la Sala, que se pone de presente a los asistentes y hará parte integrante del acta que se suscriba con ocasión de esta diligencia.

Los intereses moratorios no son procedentes en este caso, en razón a que, cuando el actor solicitó del ISS, hoy Colpensiones, el reconocimiento de la pensión de vejez, no contaba en su historia laboral con las semanas de cotización necesarias para acceder al derecho y, por lo tanto, la actuación de la entidad pensional se encuentra amparada por las preceptivas legales pues, como se dejó establecido, tal requisito sólo se satisface con el tiempo laborado y no aportado por parte de Electrotérmico Ltda. En liquidación, del cual depende que nazca efectivamente la obligación de reconocimiento y pago a cargo de la entidad pensional, una vez reciba el cálculo actuarial por el periodo mencionado.

Las costas en primera instancia estarán a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones y de Electrotérmico RO Ltda. En liquidación, por partes iguales.

Sin costas en esta instancia, por haberse conocido en el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto,la **Sala de Decisión Laboral No. 04** del **Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**Revocar** la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2018 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, para en su lugar:

1. **Declarar** que entre Ramiro Rodríguez Castillo y Electrotérmico RO Ltda. – En liquidación, existió un contrato de trabajo desde el 1º de agosto de 1982 hasta el 17 de diciembre de 1987.
2. **Condenar** a Electrotérmico RO Ltda. – En liquidación, a que pague a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, el valor del cálculo actuarial, correspondiente a la falta de afiliación de Ramiro Rodríguez Castillo, por el período: 1 de agosto de 1982 hasta el 25 de abril de 1985, conforme a la liquidación que sobre la deuda elabore y presente la entidad de seguridad social, a la obligada en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, teniendo en cuenta como base, lo equivalente a un salario mínimo.

Elaborado y presentado a la Electrotérmico RO Ltda. – En liquidación, el cálculo actuarial de que trata, este numeral, dicha empresa dispondrá de un plazo de un (1) mes, contado a partir de dicho recibo, para cancelar la deuda, constituyendo esta sentencia título que presta merito ejecutivo a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, en contra de la sociedad obligada.

1. **Ordenar** a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, que una vez reciba el monto de la deuda por los aportes 1 de agosto de 1982 al 25 de abril de 1985, reconozca la pensión de vejez a Ramiro Rodríguez Castillo, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente y 14 mesadas anuales.
2. **Declarar** prescritas las mesada pensionales y los intereses moratorios causados con anterioridad al 11 de agosto de 2014.
3. **Condenar** a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, a que, una vez reciba el monto de la deuda por los aportes 1 de agosto de 1982 al 25 de abril de 1985, pague a Ramiro Rodríguez Castillo, por concepto de retroactivo pensional, desde el 11 de agosto de 2014, al 31 de agosto de 2019, la suma de $50.861.654, sin perjuicio de las mesadas que se sigan causando.
4. **Absolver** a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, del pago de intereses moratorios.
5. **Costas** de primera instancia a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones y de Electrotérmico RO Ltda. En liquidación, por partes iguales.
6. Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.**

La anterior decisión queda notificada en estrados.

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

 Magistrada Magistrada

|  |
| --- |
| **RETROACTIVO PENSIONAL A PARTIR DEL 11 DE AGOSTO DE 2014 HASTA AGOSTO 31 DE 2019** |
| **IPC (Var. Año anterior)** | **Desde** | **Hasta** | **Causadas** | **Valor mesada** | **Total Mesadas** |
| 3,66 | 11-ago-14 | 31-dic-14 | 5,63 |  *$ 616.000*  |  $ 3.469.928  |
| 6,77 | 01-ene-15 | 31-dic-15 | 14,00 |  *$ 644.350*  |  $ 9.020.900  |
| 5,75 | 01-ene-16 | 31-dic-16 | 14,00 |  *$ 689.454*  |  $ 9.652.356  |
| 4,09 | 01-ene-17 | 31-dic-17 | 14,00 |  *$ 737.717*  |  $10.328.038  |
| 3,18 | 01-ene-18 | 31-dic-18 | 14,00 |  *$ 781.242*  |  $10.937.388  |
| 0,00 | 01-ene-19 | 31-ago-19 | 9,00 |  *$ 828.116*  |  $ 7.453.044  |
|  **total retroactivo**  |  $50.861.654  |